

Punta Arenas, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos antecedentes ingreso Corte Rol N°151-2024 Laboral, del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en RIT T106-2022, por sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro se acogió parcialmente la denuncia de tutela laboral deducida por María José Loreto Zúñiga Espinoza en contra del Consejo de Defensa del Estado.

Contra el aludido fallo Alejandro Castro Leiva, Abogado Procurador Fiscal (S), por la parte denunciada, dedujo recurso de nulidad invocando dos causales: 1) la del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo; y 2), en subsidio, impetró la del artículo 478 letra b) del mismo código.

La vista de la causa se efectuó el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, con la asistencia de la abogada Camila Olguín Sanhueza, por el recurso, y el abogado Cristian Sennas Vejar por la recurrida, quienes argumentaron lo pertinente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente en relación a la causal principal alega que el fallo no realizó un análisis integral de la prueba.

En efecto, indica que existe un punto sumamente relevante que no fue tomado en consideración ni analizado por la sentenciadora para resolver la controversia y que se refiere a que la destinación de la funcionaria es una atribución privativa de la respectiva autoridad, pese a que su parte lo resaltó precisamente para demostrar la inexistencia de una discriminación o de un actuar arbitrario.

Agrega que por un parcializado análisis de los medios de prueba incorporados al juicio, la sentencia acabó extrayendo únicamente aquello que sirvió a la jueza para establecer la presunta existencia de una discriminación proyectada en la negativa del Servicio de acceder al traslado solicitado por la denunciante, sin tener en consideración que aquella decisión es discrecional del Jefe de Servicio, quedando por tanto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPXNXRYXSVX

justificada la medida adoptada por su representada, en cuanto la discrecionalidad obedece a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, lo que quedó acreditado en juicio; sin embargo, la prueba correspondiente no fue enunciada, ni menos analizada en la sentencia, específicamente la prueba de hecho nuevo, incorporada el 22 de abril de 2024, consistente en la Resolución Exenta 4057/2024, de 21 de marzo de 2024 de la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, acto administrativo que es claro en indicar en su fundamento 17): ***"Que, por otra parte, el dictamen N°E295403 de 2023, no advirtió irregularidad en la decisión de la Subsecretaría de Educación de no aprobar la solicitud de traslado de la señora María José Zúñiga, desde la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a la Metropolitana, efectuada durante el mes de agosto de 2022, en atención a razones familiares y motivos de salud. Ello, en concordancia con el criterio contenido en el dictamen N°53.441 de 2013 por tratarse de una determinación adoptada por la autoridad correspondiente, debidamente fundada en la normativa pertinente y en ejercicio de sus potestades legales"***

Destaca que la sentencia impugnada ignora la relevancia que tiene para el caso la circunstancia que la destinación de un funcionario es una atribución privativa de la respectiva autoridad, siendo reafirmado así por la jurisprudencia administrativa, que incluso en la especie se determinó por el Órgano Contralor, el cual es el encargado de velar por la legalidad de los actos administrativos, y que no se advierte irregularidad alguna a pesar de las razones familiares y de salud que expone la Sra. Zúñiga.

Reprocha igualmente que la sentenciadora se funde en el correo electrónico de 2 de mayo de 2023, emitido por comunicaciones MINEDUC, en el que se informó sobre un llamado para proveer un cargo a contrata grado 13°, de supervisor técnico pedagógico, puesto que queda de manifiesto que es para desempeñarse en el Departamento Provincial de Educación de San Antonio, Secretaría Regional Ministerial de Educación de



Valparaíso, el cual claramente no es en el territorio requerido por la actora.

Concluye el recurrente señalando que no existe un apropiado análisis de la prueba documental incorporada por su parte al juicio, ni tampoco se indican las razones por las cuales dicha prueba fue descartada por la sentenciadora para resolver la controversia planteada, por lo que solicita se invalide la sentencia recurrida, y acto seguido se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que rechace la denuncia de tutela laboral al existir un análisis parcial de la prueba rendida, por lo que debe dejarse sin efecto la medida reparatoria consistente en trasladar a la denunciante a la ciudad de Santiago, por no haberse acreditado los indicios de vulneración denunciados, y habiendo dado la parte demandada una justificación objetiva de las medidas adoptadas y su proporcionalidad, lo que es concordante con la prueba rendida y no valorada en la sentencia, lo que debe llevar a concluir la inexistencia de una discriminación.

SEGUNDO: Que respecto a la segunda causal, interpuesta de manera subsidiaria de la anterior, expresa que en la sentencia recurrida se ha infringido el principio lógico de la razón suficiente al establecerse un hecho como verdadero o existente sin que exista prueba suficiente para que sea así establecido, conduciendo la prueba rendida, por el contrario, a una conclusión fáctica diversa a la establecida en la sentencia impugnada.

Explica que en el caso concreto se concluye en la sentencia recurrida que la Sra. Zúñiga fue víctima de una discriminación, teniendo únicamente en consideración para fundamentar dicha decisión: (1) Las razones familiares que se invocaron por la denunciante; (2) La contratación de otros funcionarios dentro del periodo marzo de 2022 a abril de 2023; y, (3) Un llamado para proveer a un cargo a contrata grado 13°, de supervisor técnico pedagógico.

Expresa que existe un punto sumamente relevante que no fue tomado en consideración ni analizado por la sentenciadora para resolver esta controversia, y que se refiere, a propósito de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPXNXRYXSVX

destinación solicitada por la actora a la Región Metropolitana, a que la autoridad ejerció una potestad administrativa, amparada en el ordenamiento jurídico, y que por otro lado, -aunque no es relevante considerando la discrecionalidad que posee su representada respecto a al traslado-, que no existen vacantes en el lugar que solicita la actora, de modo que malamente podría fundarse el supuesto actuar discriminatorio en el hecho de que si existen cargos disponibles.

Estima que la concordancia, precisión y conexión de la prueba documental debió llevar a concluir a la sentenciadora que no existió en este caso una discriminación respecto de la Sra. Zúñiga, pues, aparece como incuestionable que la negación de su petición se ha ajustado al ordenamiento jurídico, por lo que en la sentencia se infringe el principio lógico de la razón suficiente al establecerse como verdadera la discriminación sin que exista prueba suficiente para que sea así establecido, conduciendo el análisis de toda la prueba rendida, por el contrario, a una conclusión fáctica diversa a la establecida en la sentencia impugnada.

Solicita que se invalide la sentencia recurrida, y acto seguido se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que establezca que se rechaza la denuncia interpuesta por la demandante, al no haber aplicado correctamente el principio lógico de la razón suficiente y el principio de la apreciación conjunta de la prueba incorporada en el juicio, en virtud de lo cual, debería haberse concluido necesariamente la justificación y proporcionalidad de las medidas adoptadas por la denunciada, como en derecho correspondía en concordancia con la prueba rendida en el juicio y consecuentemente debería haberse rechazado la demanda en todas sus partes, al no haberse acreditado ninguno de los indicios de vulneración denunciados.

TERCERO: Que con relación a la causal principal alegada por el recurrente se debe primero señalar que la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo opera, entre otros casos, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de los requisitos que le son exigidos por el artículo 459 de dicho código, por tratarse del procedimiento de aplicación general; y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPXNXRYXSX

en la especie, se reprocha la omisión del análisis de toda la prueba rendida y del razonamiento que conduce a la conclusión del tribunal, elementos requeridos por el N°4 del citado artículo 459.

CUARTO: Que en seguida es dable consignar que de la lectura del fallo recurrido, particularmente de sus fundamentos séptimo, en el acápite documental, y vigésimo primero a vigésimo quinto, efectivamente no se contiene en ellos referencia alguna a la Resolución Exenta 4507-2024 de la Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena de 21 de marzo de 2024, la que fuese incorporada como prueba nueva por resolución de 22 de abril del presente año dictada en audiencia de juicio, la que en lo pertinente a la causal en estudio indica en su fundamento 17: "Que, por otra parte, el dictamen N°E295403, de 2023, no advirtió irregularidad en la decisión de la Subsecretaría de Educación de no aprobar la solicitud de traslado de la señora María José Zúñiga, desde la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a la Metropolitana, efectuada durante el mes de agosto de 2022, en atención a razones familiares y motivos de salud".

Igualmente es necesario destacar que no obstante indicarse en el considerando trigésimo del fallo impugnado "que la prueba apreciada conforme a las reglas de la sana crítica ha permitido arribar a las conclusiones expuestas, las que no se ven alteradas por la prueba no pormenorizada a lo largo del fallo, la que no resultó relevante para arribar a las conclusiones expuestas", tal enunciación no obsta a la expresión de los motivos que la hacen irrelevante, puesto que solo con ello se permite asegurar que todos los requisitos legales estén presentes en la sentencia.

QUINTO: Que establecida la omisión antes advertida, la que si bien implica la existencia de un defecto procedimental, es necesario determinar si tal yerro tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, según lo exige ante una pretensión invalidatoria el artículo 478 inciso tercero del Código del Trabajo, exigencia legal que conlleva que necesariamente el tribunal, de no haber cometido la desatención en comento, debió



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPXNXRYXSXV

necesariamente haber rechazado la denuncia. De esa manera, si ausente tal error el tribunal igualmente podría haber acogido la acción, el recurso debe ser rechazado.

SEXTO: Que precisado lo anterior se debe señalar que la resolución administrativa cuya ponderación no se realizó, entre sus diversas motivaciones, expresa lo siguiente:

7) Que, de los antecedentes recopilados por esta Entidad de Control en esta oportunidad, aparece que se encuentra en tramitación ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas la causa rol T-106-2022, interpuesta por la señora Zúñiga Espinoza, por vulneración de derechos fundamentales durante la relación laboral, en la cual, entre otros aspectos, se solicita la destinación a la ciudad de Santiago; que de no ser posible acceder a lo anterior, se le autorice a ejercer sus funciones mediante el trabajo remoto, y que se ordene dejar sin efecto su calificación del año 2021 manteniéndose como vigente la correspondiente al año 2020.

8) Que, el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora prescribe, en lo que interesa, que "La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia".

9) Que, en esas condiciones, esta Entidad de Control se encuentra impedida de pronunciarse respecto de tales aspectos, por lo que solo se referirá a lo relativo al pago de la asignación de zona.

Luego, de tal fundamentación se sigue que la referencia a la legalidad de la actuación de la administración educacional a que alude en su considerando decimoséptimo es meramente enunciativa de la decisión adoptada, y lo más relevante, en ningún caso vinculante para la magistratura laboral, toda vez que es sabido que las instancias de control administrativo y judicial tienen ámbitos de actuación necesariamente distintos.

En efecto, se constata entonces que la magistrada adoptó la decisión impugnada con la restante prueba incorporada al juicio, por lo que ninguna influencia en su decisión pudo tener



la consideración de la resolución 4057-2024, no solo por el motivo arriba apuntado, sino que, además, porque ningún antecedente fáctico se contenía en ella que pudiese haber pugnado con los probanzas rendidas en el juicio y que pudiesen haber colocado a la jueza en la obligación de ponderarlos para adoptar su decisión.

SÉPTIMO: Que en cuanto al otro yerro denunciado con motivo de la causal de nulidad en análisis consistente en que el correo electrónico de 2 de mayo de 2023, emitido por comunicaciones MINEDUC, se informó sobre un llamado para proveer un cargo a contrata grado 13°, de supervisor técnico pedagógico, para desempeñarse en el Departamento Provincial de Educación de San Antonio, Secretaría Regional Ministerial de Educación de Valparaíso, y no de la Región Metropolitana, donde solicita su traslado la actora, basta la lectura del fundamento vigésimo segundo del fallo recurrido para constatar que la jueza para adoptar su decisión ponderó la Carta N°455 de fecha 05 de abril de 2023 emitida por el Ministerio de Educación, que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en la que se informa que se contrataron tres personas en la SEREMI de Educación Región Metropolitana, dos a contrata y una como reemplazante, y a través de Carta N°686 de fecha 10 de mayo de 2023, el Ministerio de Educación, contesta la solicitud de acceso a la información pública N°AJ001T0009810, dando cuenta de que entre marzo de 2022 y abril de 2023, en los siete departamentos provinciales dependientes de la SEREMI de Educación Región Metropolitana, se contrataron dos supervisores técnicos pedagógicos y dieciséis profesionales en el área de las Ciencias Sociales, de lo que se sigue que ninguna sustancialidad importa para la invalidación del fallo aquella errónea referencia territorial.

OCTAVO: Que en atención a las consideraciones expresadas en los dos fundamentos anteriores, sólo queda concluir que el recurso de nulidad habrá de ser desestimado por su causal principal.

NOVENO: Que en lo concerniente a la causal subsidiaria planteada, esto es la del artículo 478, letra b) del Código del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPXNXRYXS VX

Trabajo, y ya asentado que carece de relevancia para lo decidido, la falta de ponderación de la resolución 4057/2024, a diferencia de lo que sostiene la demandada de que la autoridad educacional ejerció una potestad administrativa discrecional amparada en el ordenamiento jurídico, se ha de reiterar acá que la existencia de discrecionalidad en el ejercicio de las potestades de la administración no inhibe el control judicial de sus consecuencias, lo que es manifestación de la tutela judicial efectiva, principio reconocido por nuestra Carta fundamental a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del cual el procedimiento de tutela laboral incoado en autos es una clara manifestación.

A su vez, errónea resultó la afirmación del recurrente de que no existen vacantes en el lugar al que solicita su traslado la actora, ya que, de contrario, la jueza estableció tal disponibilidad con la prueba documental rendida.

DÉCIMO: Que en virtud de esta causal el recurrente ha denunciado una infracción al principio de la lógica de razón suficiente, ya que en sus términos "la concordancia, precisión y conexión de la prueba documental debió llevar a concluir a la sentenciadora que no existió en este caso una discriminación respecto de la Sra. Zúñiga, pues, aparece como incuestionable que la negación de su petición se ha ajustado al ordenamiento jurídico".

Basta acá señalar que ante una pretendida infracción a la regla lógica de razón suficiente, que no es tal, lo que pretende el recurrente es una ponderación distinta de la prueba efectivamente incorporada al juicio, y que lleve a concluir a esta Corte que no existe la infracción denunciada.

Obsta a tal petición la constatación de que no se vulneró la regla del pensamiento de la "razón suficiente", puesto que la magistrada llegó a una conclusión que se aviene con las probanzas que le fueron aportadas (fundamentalmente la documental), por lo que la construcción argumentativa del fallo resultó coherente en lo concerniente a este punto. Al respecto, según da cuenta su considerando vigésimo segundo, existía la oferta de cargos y la necesidad de funcionarios en el servicio



educacional, por lo que la decisión cuestionada tiene una razón de ser, que es lo que en definitiva cautela el principio lógico en comento, a la que se arribó conforme a la prueba recibida, por lo que la causal en análisis tampoco puede prosperar.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 478 letras b y e), 479, 480, 481, 482 y 484 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado por la parte denunciada, en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en causa RIT T106-2012 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, la que, en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro suplente Julio Álvarez Toro.

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente don Julio Álvarez Toro, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en su cargo.

Rol N°151-2024 Laboral-Cobranza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPXNXRYXSVX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Punta Arenas, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TPXNXRYXSVX